



PERÚ

Ministerio
de Justicia

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N° 259-2019-SUNARP-TR-T

Trujillo, 2 de mayo de dos mil diecinueve.

APELANTE : CARLOS AMADO GUTIÉRREZ GUARDIA
TITULO : 108612-2019 del 15.1.2019
RECURSO : 76-2019
PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N.º V - SEDE TRUJILLO
REGISTRO : DE DERECHOS MINEROS DE TRUJILLO
ACTO(S) : APORTE POR CONSTITUCIÓN

SUMILLA(S) :

Aporte de derechos mineros por constitución

Para la inscripción de la transferencia de derechos mineros derivada del aporte por constitución, se requiere: (i) solicitud simple indicando las partidas registrales del derecho minero y de la sociedad constituida o invocando el título archivado que contiene la escritura pública respectiva; (ii) la previa inscripción de la sociedad beneficiaria en el Registro de Personas Jurídicas; (iii) que el socio aportante figure como titular registral en el derecho minero aportado; y, (iv) para la efectividad del aporte, no resulta de aplicación lo previsto en el literal c) del artículo 35 del Reglamento del Registro de Sociedades.

Efectos del contrato de opción minera

La inscripción del contrato de opción minera otorga ciertos derechos al optante con la celebración del contrato, como es el ser preferido frente a otras transferencias que pudiera efectuar el titular del derecho minero, las que pudieran ser inscritas con posterioridad; sin embargo, siendo que al haber cautelado su derecho con la inscripción del contrato de opción, las transferencias posteriores quedarían sin efecto en el supuesto que se formalice la transferencia del derecho minero que fue objeto del contrato de opción.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:



RESOLUCIÓN N.º 259-2019-SUNARP-TR-T

Mediante el título venido en grado de apelación el señor Gutiérrez solicitó la inscripción de la transferencia por aporte por constitución respecto de las concesiones mineras Koricolqui 2 y Korisonco inscritas respectivamente en las partidas n.ºs 11019208 y 11151425 del Registro de Derechos Mineros de la Oficina Registral de Trujillo, a favor de la sociedad Minerco RG S.A.C. Para ello se adjuntó los siguientes documentos:

- (i) Parte de escritura pública de constitución n.º 1475 del 7.9.2012 otorgado por notario de Lima Donato Hernán Carpio Vélez.
- (ii) Copias simples de anotación de inscripción del título n.º 2017-2339160 y de la partida 13971298 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue observado el 25.1.2019 por el registrador público de la Zona Registral N.º V – Sede Trujillo Homero Benjamín Rodríguez Carbajal, cuyos fundamentos se reproducen cabalmente a continuación:

1. ANTECEDENTE REGISTRAL: N.º 11019208, N.º 11151425, N.º 13971298

2. ACTO ROGADO: Transferencia por aporte de capital

3. IDENTIFICACION DE LOS DEFECTOS:

Revisada la minuta inserta en la escritura pública de fecha 07.09.2012, sobre constitución de una SAC, se aprecia en la cláusula Primera que el socio ROLANDO WALTER GOMEZ BAQUEDANO aporta la Concesión Minera KORICOLQUI 2, inscrita en la Partida N.º 11019208 y el Socio CARLOS AMADO GUTIERREZ GUARDIA aporta la Concesión Minera KORISONCO, inscrita en la Partida N.º 11151425.

Sin embargo, revisada la partida de la Concesión Minera KORICOLQUI 2, Partida N.º 11019208 en el asiento 7 corre inscrito un Contrato de Cesión Minera con Opción de Transferencia, (del 20/03/2018), fecha posterior al otorgamiento del instrumento público de constitución de la sociedad (07/09/2012) y, a la inscripción de la constitución de MINERCO RG S.A.C. (31/10/2017), por lo cual deberá esperar a la conclusión u optar por la resolución de dicho contrato, teniendo en cuenta que a partir del nacimiento de la persona jurídica, ésta tiene existencia distinta a las de sus miembros y por ende, capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo que los actos que impliquen afectación de los bienes que formarn parte del capital, deben ser efectuados por el órgano competente de la sociedad de acuerdo con las normas que los regulan y su estatuto.

4. BASE LEGAL:

Arts. 39º y 40º del TUO del Reglamento General de Registros Públicos.

Art. 22º y 25º de la Ley General de Sociedades.

Art.2023 del Código Civil.

Derechos Pendientes de Pago S/ 278.00

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

- El señor Gutiérrez interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el 1.2.2019 por la Oficina Registral de Lima, autorizado por



RESOLUCIÓN N.º 259-2019-SUNARP-TR-T

él mismo en su condición de abogado. Los fundamentos de la impugnación se resumen a continuación:

- La discrecionalidad con la que se pretende obligar que los contratantes esperen la conclusión del contrato de cesión con opción de transferencia o que lo resuelvan previamente es atentar contra la libertad contractual consagrada en los artículos 62 de la Constitución y 1354 del Código civil.
- En la legislación minera los contratos mineros son formales y surten efectos frente al Estado y los terceros solo si constan en instrumento público y están inscritos en el registro pertinente; de lo que se desprende que la constitución social de Minero RG SAC ha surtido sus efectos frente al Estado a partir de la inscripción de su personalidad jurídica, mas no había acreditado aún la titularidad de la concesión minera Koricolqui 2, la que ocurrirá en tanto se inscriba la transferencia por aporte en la partida de la concesión.
- El hecho que se haya transferido por aporte la concesión minera opcionada a una persona jurídica en cuya constitución intervino la misma persona natural (opcionista), durante el plazo de la opción mantiene su condición de titular y puede transferir la concesión en tanto autorice el optante, no contraviniendo la ley si las partes están de acuerdo.
- Se han pagado íntegramente los derechos registrales por la inscripción de una sola concesión.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

Partida n.º 11019208 del Registro de Derechos Mineros de Trujillo

En el asiento 1 consta inscrita la titularidad de la concesión minera Koricolqui 2 (código 01-00545-00) a favor de Rolando Walter Gómez Baquedano y su cónyuge Vilma Azucena Villena Druett.

En el asiento 7 consta inscrito el contrato de cesión minera con opción de transferencia a favor de Hatum Minas SAC, en virtud de escritura pública del 20.3.2018.

Partida n.º 11151425 del Registro de Derechos Mineros de Trujillo

En el asiento 1 consta inscrita la titularidad de la concesión minera Korisonco (código 01-04027-06) a favor de Carlos Amado Gutiérrez Guardia y su cónyuge Rosa María Ballesteros Vereau.

Partida n.º 13971298 del Registro de Personas Jurídicas de Lima



RESOLUCIÓN N.º 259-2019-SUNARP-TR-T

En el asiento A00001 consta inscrita la constitución de Minerco RG SAC en virtud de escritura pública del 7.9.2012.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal (s) José Arturo Mendoza Gutiérrez.

Según lo expuesto en el presente caso, este Colegiado entiende que las cuestiones a determinar son las siguientes:

- (i) ¿Cuáles son los presupuestos para la inscripción de transferencia de derechos mineros derivada del aporte por constitución?
- (ii) ¿La inscripción de los contratos de cesión minera y opción de transferencia respecto de una concesión minera excluye a la inscripción de la transferencia por aporte por constitución de ésta?

VI. ANÁLISIS:

1. La hipótesis normativa de inscripción de transferencia de derechos mineros derivada del aporte por constitución está regulada con absoluta claridad en el primer párrafo del artículo 36 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros (RIRDM), bajo los siguientes términos:

«Artículo 36.- Transferencia por aporte de derechos mineros y otros actos

Para la inscripción de la transferencia de derechos mineros derivada del aporte por constitución, aumento de capital o pagos del capital suscrito, se requiere la previa inscripción de la sociedad o la modificación del estatuto, según corresponda, en el Registro de Personas Jurídicas. En tales casos, no resulta de aplicación lo previsto en el literal c) del artículo 35 del Reglamento del Registro de Sociedades.

[...]».

2. Veamos brevemente en qué consiste el supuesto de hecho jurídico que la norma en cuestión contempla para efecto de inscribir la transferencia de derechos mineros¹ por aporte por constitución, que es lo que aquí interesa. Elías² señala que «los **aportes** constituyen los bienes, derechos o servicios, susceptibles de ser valorados económicamente, que los socios

¹ Debemos precisar que el término “derechos mineros” es una figura que engloba tanto a las concesiones reguladas en la Ley General de Minería (TUO aprobado por D.S. N.º 014-92-EM): concesión minera, de beneficio, de labor general y de transporte minero, como a los petitorios mineros (solicitudes de concesión).

² ELIAS LAROZA, Enrique. *Derecho Societario Peruano*, tomo I, 3ra. Ed., Gaceta Jurídica, Lima, 2015, p. 136.



RESOLUCIÓN N.º 259-2019-SUNARP-TR-T

se comprometen a transferir o prestar en favor de la sociedad, para la realización del fin común objeto de la misma, generándose para los socios una obligación de dar o hacer, según el caso, que de cumplirse con la entrega del bien, la transferencia del derecho o la prestación del servicio, en la forma que se haya establecido en el pacto social o en el acuerdo correspondiente».

3. Ahora bien, el artículo 36 del RIRDM exige para la inscripción de la transferencia de derechos mineros a favor de una sociedad en el Registro de Derechos Mineros, como consecuencia de un «aporte por constitución», la concurrencia de los siguientes cuatro requisitos:

- i) **Formalidad:** Es simple y sencilla: presentar una solicitud indicando las partidas registrales del derecho minero y de la sociedad constituida o invocando el título archivado correspondiente que contiene la escritura pública respectiva³. Nada obsta, sin embargo, que el propio interesado presente nuevo parte notarial, a fin que la calificación sea más breve.
- ii) **Acto previo:** Que de manera previa y obligatoriamente se haya inscrito la constitución de la sociedad beneficiaria con el aporte en el Registro de Personas Jurídicas competente.
- iii) **Adecuación con el antecedente registral:** Debe constar en la escritura pública de constitución la intervención del titular (socio) inscrito del derecho minero aportado y, en caso este sea un bien social, la intervención de ambos cónyuges.
- iv) **Efectividad del aporte:** El aporte de derechos mineros constituye una excepción al literal c) del artículo 35 del Reglamento del Registro de Sociedades⁴, pues en este caso particular la efectividad del aporte de un derecho minero, para la constitución de una sociedad, se acredita tan solo con la verificación de la titularidad del socio aportante en el Registro de Derechos Mineros, sin que pueda exigirse la previa inscripción de la transferencia (como sí ocurre, p. ej., en el caso de predios) a favor de la sociedad en dicho Registro.



³ En aplicación del artículo 40 de la Ley N.º 27444, el Registro se encuentra prohibido de solicitar la presentación de documentos que fueron calificados por las instancias registrales y que forman parte del Archivo Registral.

⁴ «Artículo 35.- Efectividad de la entrega de los aportes

En los casos de constitución de sociedades, aumentos de capital o pagos de capital suscrito, la efectividad de la entrega de los aportes se comprobará ante el Registro en las siguientes formas:

[...]

c) Si el aporte es de bienes registrados, con la inscripción de la transferencia a favor de la sociedad en el registro respectivo. Si los bienes están registrados en la misma Oficina Registral del domicilio de la sociedad, un Registrador se encargará de la calificación e inscripción simultánea en los distintos registros, siempre que el sistema de Diario lo permita.

[...]».



RESOLUCIÓN N.º 259-2019-SUNARP-TR-T

4. Ahora verifiquemos si en el presente caso se cumplen los requisitos antes señalados.
 - Con relación al primer requisito, se ha presentado, sin que sea obligatorio, el parte de escritura pública de constitución del 7.9.2012 otorgado por notario de Lima Donato Hernán Carpio Vélez, donde constan plenamente identificadas las concesiones mineras materia de aporte.
 - Con relación al segundo requisito, se verifica que la sociedad beneficiaria con el aporte, Minerco RG SAC, ya consta inscrita en la partida 13971298 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, en virtud de escritura pública del 7.9.2012.
 - Con relación al tercer requisito, se aprecia en la escritura pública de constitución presentada que los socios aportantes de las concesiones mineras Koricolqui 2, señores Rolando Walter Gómez Baquedano y su cónyuge Vilma Azucena Villena Druett, figuran como titulares en la partida 11019208 del Registro de Derechos Mineros de Trujillo, y de Korisonco, señores Carlos Amado Gutiérrez Guardia y su cónyuge Rosa María Ballesteros Vereau, también figuran como titulares en la partida 11151425 del mismo Registro.
 - Y, con relación al cuarto requisito (aunque no es objeto de cuestionamiento en el presente caso), al momento de la calificación de la constitución de la sociedad Minerco RG SAC, el registrador constató que las concesiones aportadas tenían como titulares registrales a los socios aportantes anteriormente indicados, caso contrario no hubiera efectuado la inscripción.
5. En consecuencia, resolviendo la primera controversia, apreciamos que con el título venido en grado **se ha cumplido con todos los presupuestos para la inscripción de transferencia, vía aporte por constitución**, de las concesiones mineras Koricolqui 2 y Korisonco, a favor de la sociedad Minerco RG SAC, que exige el artículo 36 del RIRDM.
6. Con respecto al segundo punto controvertido planteado: si la inscripción del contrato de cesión minera con opción de transferencia en la partida de la concesión minera Koricolqui 2 es obstáculo para la inscripción de transferencia por aporte por constitución de esta a favor de Minerco RG SAC debemos analizar de manera previa y sucinta en qué consisten los contratos mineros aludidos.
7. La **cesión minera** es un típico contrato minero que se encuentra definido en el artículo 166 de la Ley General de Minería al establecer que: «(e)l



RESOLUCIÓN N.º 259-2019-SUNARP-TR-T

concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación». En otras palabras, hay contrato de cesión minera cuando una parte, denominada cedente (titular de la concesión), se obliga a ceder a la otra, llamada cesionario, durante un tiempo, el uso y disfrute de una concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero. El cesionario, a su turno, se obliga a pagar por el uso y disfrute de la concesión cierta contraprestación pactada. El segundo párrafo del mismo artículo 166 precisa que «(e)l cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente», con lo cual el cedente si bien conserva la calidad de titular de la concesión, deja de ser el titular de la actividad minera durante la vigencia del contrato, condición que es asumida íntegramente por el cesionario. Finalmente, los requisitos para la inscripción del contrato de cesión minera se encuentran regulados en el artículo 32 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros. Este contrato, luego de ser inscrito, constituirá una carga para el titular registral sobre su concesión y será oponible a los terceros que en relación a esta vayan a contratar.

8. La definición del contrato de **opción minera**, por su parte, se encuentra contenida en el artículo 165 de la Ley General de Minería, según el cual «el titular de una concesión se obliga, incondicional e irrevocablemente, a celebrar en el futuro un contrato definitivo, siempre que el optante ejercite su derecho de exigir la conclusión de este contrato, dentro del plazo estipulado». Agrega que este contrato «deberá contener todos los elementos y condiciones del contrato definitivo, pudiendo pactarse que la opción puede ser ejercitada indistintamente por cualquiera de las partes». Asimismo, precisa que «se celebrará por un plazo no mayor de cinco años, contado a partir de su suscripción».
9. Una de las características principales del contrato de opción minera es su naturaleza preparatoria, es decir, se celebra única y exclusivamente para asegurar que en el futuro se celebre otro contrato que será definitivo. Es preparatorio —en palabras de Arias-Schreiber⁵— porque se reduce a «preparar y asegurar situaciones jurídicas para el futuro, comprometiendo a las partes a la formalización o ejecución de un contrato posterior. Su función, de consiguiente, es de garantía o aseguramiento contractual».

⁵ ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984, Tomo I Contratos Parte General, Gaceta Jurídica Editores, Lima, 1995, p. 210.



RESOLUCIÓN N.º 259-2019-SUNARP-TR-T

10. Debemos agregar y destacar la innegable utilidad práctica en el sector minero de este contrato preparatorio. En efecto, por la misma naturaleza continuada de las actividades mineras: que no se agotan en un solo acto, es aquel típico contrato minero que otorga la facultad al beneficiario u optante de poder adquirir definitivamente un derecho minero dentro de un plazo estipulado, durante el cual podrá compulsar el proyecto minero con miras a decidir si le resulta o no provechoso económicamente adquirirlo. Es en este punto donde el plazo se convierte en un elemento preponderante, pues aun con los grandísimos adelantos que hoy en día se tiene en tecnología minera, es materialmente imposible determinar con certeza en un cortísimo periodo de tiempo, no solo la cantidad de minerales que existen en un yacimiento, sino que estos tengan aptitud para ser explotados. Y si luego de tal periodo determina que le conviene desde todo punto de vista adquirir la titularidad del derecho minero opcionado, con absoluta libertad ejercerá su derecho de opción de transferencia y exigirá la conclusión de este contrato, dentro del plazo fijado; por el contrario, si determina que no le será rentable, naturalmente no activará su opción, y todo cuando se hubiera pagado en calidad de primas (arras confirmatorias, por lo general) y los eventuales estudios, trabajos y obras que eventualmente se hubieran realizado quedarán en beneficio del opcionista si así hubiera sido pactado.
11. En ese contexto es común ver en el tráfico jurídico minero que la celebración del contrato de opción es concomitante con el contrato de cesión sobre la misma concesión minera (cesión con opción minera, tal como consta inscrito en la concesión minera Koricolqui 2), con el propósito que el optante (y, a su vez, cesionario) indague en base a estudios, trabajos y obras sobre la potencialidad económica del yacimiento minero en el tiempo con miras a decidir si le conviene o no adquirirlo. Ello ocurre porque el contrato de opción, por sí solo, no otorga derecho al beneficiario a desarrollar actividades mineras de exploración y explotación, lo que sí sucede en el contrato de cesión minera. He ahí la importancia de que ambos contratos corran de la mano.
12. Así, durante el plazo de la opción el opcionista, incondicional e irrevocablemente, se encuentra sujecionado a suscribir en el futuro un contrato definitivo a favor del optante. Dado que en este tipo de relaciones jurídicas existe reciprocidad de prestaciones, este sería su prestación. Por su parte, el optante, dentro de su derecho potestativo de ejercer o no la opción a su favor, está obligado a cumplir con sus prestaciones pactadas



RESOLUCIÓN N.º 259-2019-SUNARP-TR-T

(v.g. pagos monetarios periódicos en calidad –generalmente– de arras confirmatorias). En esa misma lógica, esta sería su prestación. En concreto, existe una reciprocidad de prestaciones en donde cada parte es “una respecto de la otra y recíprocamente, deudor y acreedor”: lo que para el oponente-sería sería su prestación o sacrificio (sujeción), para el optante-cesionario sería su contraprestación o beneficio (derecho potestativo), y viceversa.

13. Ahora bien, uno de los principios de la contratación minera es la aplicación supletoria de las disposiciones civiles a los contratos mineros regulados en la legislación minera. En efecto, el artículo 162 de la Ley General Minería dispone que «(l)os contratos mineros se rigen por las reglas generales del derecho común, en todo lo que no se oponga a lo establecido en la presente ley». Significa que la contratación minera pertenece al derecho privado, respecto del cual las normas mineras tienen el carácter de normas especiales y, en caso de vacío por defecto o deficiencia, se aplicarán las normas de los contratos regulados por el Código civil en todo lo que no se oponga a aquellas.

14. En esa línea tenemos que el artículo 2023 del Código civil, aplicable supletoriamente al contrato minero de opción, señala: «(l)a inscripción de los contratos de opción otorga durante su vigencia derecho preferente sobre todo derecho real o personal que se inscriba con posterioridad». Ello quiere decir que el contrato de opción confiere al optante o llamado también beneficiario el privilegio de la prelación frente a otra persona para celebrar el contrato definitivo dentro del plazo y condiciones determinadas. Para tal efecto, la norma exige que el contrato de opción debe constar inscrito. Con el requisito de la inscripción, además de estar contenido en escritura pública, el contrato de opción tendrá plena eficacia y validez ante el Estado y los terceros, según lo dispone el artículo 163 de la Ley General de Minería. De no cumplirse con ambas condiciones: formalización en escritura pública e inscripción en el Registro, sencillamente el contrato de opción (vigente) será ineficaz ante aquellos.

15. Para entender mejor el citado artículo 2023 y aplicarlo al caso venido en apelación, cabe preguntarnos lo siguiente: ¿la inscripción de un contrato de opción sobre una concesión minera imposibilita la inscripción de la transferencia de esta a favor de un tercero? ¿Significa esto que no puede inscribirse ningún derecho real o personal con posterioridad al contrato de opción inscrito y vigente? Sobre el particular este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en un caso parecido al título venido en grado,





RESOLUCIÓN N.º 259-2019-SUNARP-TR-T

señalando sobre los **efectos de la opción inscrita** lo siguiente: «la inscripción del contrato de opción otorga ciertos derechos al beneficiado con la celebración del contrato, como es el ser preferido frente a otras transferencias que pudiera efectuar el titular del bien inmueble [concesiones mineras], las que pudieran ser inscritas con posterioridad; sin embargo, siendo que al haber cautelado su derecho con la inscripción del contrato de opción, las transferencias posteriores quedarán sin efecto en el supuesto que se formalice la transferencia del bien que fue objeto del contrato de opción».⁶

16. En suma, no constituye obstáculo para la transferencia de un derecho minero derivada del aporte por constitución a favor de una nueva sociedad, la existencia de un contrato de opción de transferencia o de cesión minera y, en general, de cualquier carga y/o gravamen: v.gr. anotaciones de embargo (salvo casos especiales como las medidas cautelares innovativas que ordenan mantener el *status quo* de la partida registral) y de demanda, contratos de usufructo, hipoteca, arrendamiento, etc.), puesto que dicha sociedad se encontraría en la obligación de asumir todas las cargas y/o gravámenes inscritas de su anterior titular (socio aportante).

17. En el caso materia de análisis, fluye de la escritura pública del 7.9.2012 otorgada por el notario Donato Hernán Carpio Vélez (la que ha dado mérito a la inscripción de la constitución de la sociedad Minerco RG SAC en la partida 13971298 del Registro de Personas Jurídicas de Lima), que los derechos mineros Koricolqui 2 y Korisonco fueron transferidos mediante aporte a favor de Minerco RG SAC.

En este sentido, mediante el presente título se solicita la inscripción de la transferencia por aporte de dichas concesiones, efectuadas por los socios Rolando Walter Gómez Baquedano y su cónyuge Vilma Azucena Villena Druett, y Carlos Amado Gutiérrez Guardia y su cónyuge Rosa María Ballesteros Vereau, de tal manera que en las partidas registrales de ambas concesiones figure como nuevo titular Minerco RG SAC. Estas inscripciones –como ya se ha dicho– se debe efectuar **(i)** verificando que la sociedad beneficiara con el aporte: Minerco RG SAC, conste inscrita previamente en el Registro de Personas Jurídicas, y **(ii)** que en la escritura pública de constitución conste que los socios aportantes de las concesiones

⁶ Véase la resolución n.º 1369-2008-SUNARP-TR-L del 23.12.2008, la misma que el registrador Rodríguez ha tenido la oportunidad de conocer, según se aprecia de la documentación adjuntada al título venido en grado, pero que no la aplicado a su calificación, en virtud del principio de predictibilidad regulado en el artículo 33 del RGRP y numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.º 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General.



RESOLUCIÓN N.º 259-2019-SUNARP-TR-T

mineras figuren como titulares registrales en las partidas de dichas concesiones. Ambos requisitos han sido cumplidos a cabalidad.

18. Y, particularmente con relación a la concesión minera Koricolqui 2, el hecho que conste inscrito y vigente un contrato de opción de transferencia con cesión minera a favor de un tercero (Hatum Minas SAC), no constituye obstáculo para la inscripción de la transferencia por aporte solicitada, puesto que la nueva sociedad Minerco RG SAC se encontraría en la obligación de formalizar el contrato que fue cautelado con el contrato de opción (en este caso, de transferencia), inscrito con anterioridad. La circunstancia –advertida por el registrador– que la fecha de la escritura pública de constitución sea anterior a la del contrato de opción, no enerva los efectos preferentes que publicita la partida registral de la concesión minera Koricolqui 2 con relación a dicho contrato preparatorio, en aplicación del ya citado artículo 2023 del Código Civil y el principio de oponibilidad de lo inscrito frente a los terceros y al propio Estado que estatuye el artículo 163 de la Ley General de Minería. Por lo tanto, **se revoca en este extremo la observación** formulada por el registrador Rodríguez.
19. Finalmente, la primera instancia también ha observado que existen derechos registrales pendientes de pago por el monto de S/ 278.00, lo cual ha sido cuestionado por el apelante señalando que la inscripción recae sobre una sola partida de concesión minera. Al respecto, este Colegiado advierte que la liquidación efectuada se encuentra arreglada a derecho⁷, por cuanto en este caso particular el aporte de dos concesiones mineras no son actos separables, según señala el tercer párrafo del artículo 13 del Reglamento General de los Registros Públicos⁸, en razón que la efectividad



⁷ Según la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 329-2018-SUNARP/SN del 31.12.2018, los derechos registrales por calificación e inscripción de contratos de transferencia de cualquier naturaleza por cada derecho minero asciende a la suma total de S/ 278.00 soles.

⁸ «Artículo 13.- Desistimiento de la rogatoria

El presentante del título podrá desistirse de su solicitud de inscripción, mediante escrito con firma legalizada por Notario o por funcionario autorizado para efectuar dicha certificación, mientras no se hubiere efectuado la inscripción correspondiente. En caso que el presentante sea Notario, su desistimiento no requerirá legalización de firma.

Tratándose de títulos conformados por resoluciones judiciales emanadas de un proceso civil, sólo podrá desistirse la persona a cuyo favor se ha expedido la resolución judicial, salvo que el presentante haya indicado en la solicitud de inscripción que actúa en interés de persona distinta, en cuyo caso sólo procederá el desistimiento a solicitud de ésta. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, si el Juez deja sin efecto la resolución en cualquier momento antes de la inscripción, el Registrador dará por concluido el procedimiento registral tachando el título.

El desistimiento puede ser total o parcial. La aceptación del desistimiento total debe constar en el Diario. El desistimiento es parcial cuando se limita a alguna de las inscripciones solicitadas. Este último procede únicamente cuando se refiere a actos separables y siempre que dicho desistimiento no afecte los elementos esenciales del otro u otros actos inscribibles.



RESOLUCIÓN N.º 259-2019-SUNARP-TR-T

del aporte de un derecho minero registrado se comprueba con la inscripción de la transferencia de todos los derechos mineros materia de aportación a favor de la sociedad previamente registrada. En tal sentido, no es procedente que el apelante en ejecución de la presente resolución pueda formular desistimiento parcial respecto de la partida 11151425.

Intervienen como vocales (s) José Arturo Mendoza Gutiérrez y Yovana del Rosario Fernández Mendoza, autorizados mediante la resolución n.º 331-2018-SUNARP/SN del 31.12.2018.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

REVOCAR la observación decretada por la primera instancia, por los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución; y **DISPONER** la inscripción del título venido en apelación, previo pago de los derechos registrales pendientes, conforme se ha señalado en el fundamento decimonoveno de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



JOSÉ ARTURO MENDOZA GUTIÉRREZ
Presidente de la IV Sala
del Tribunal Registral



WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA
Vocal del Tribunal Registral



YOVANA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ MENDOZA
Vocal (s) del Tribunal Registral

El desistimiento regulado en este artículo se tramita utilizando la misma vía que el reingreso.»